



Roj: **STSJ AND 5163/2010 - ECLI:ES:TSJAND:2010:5163**

Id Cendoj: **41091340012010101961**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **21/10/2010**

Nº de Recurso: **893/2010**

Nº de Resolución: **2858/2010**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 893/10 (JM)

Excmo. Sr.:

D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala

Illmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

D^a Carmen Pérez Sibón, ponente

En Sevilla, a 21 de octubre de 2010 .

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Illmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 2858/2010

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D^a. Elisenda , contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, Autos nº 1295/09; ha sido Ponente la Illma. Sra. D^a. Carmen Pérez Sibón, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Elisenda , contra el Servicio Público de Empleo Estatal, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 11/02/10, por el Juzgado de referencia, en la que se desestima la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º.- Tras percibir renta activa de inserción, la hoy demandante, Da Elisenda , presentó solicitud de alta inicial de subsidio por desempleo, la cuál le fue reconocida por resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo de Córdoba, de fecha 29 de octubre de 2007.

En base a dicho acuerdo, la demandante percibió el subsidio durante el periodo de 20.10.2007 a 30.11.2008, en cuantía total de 5.493,87 euros.

2º.- El 9 de diciembre de 2008 se inicia expediente de revisión de oficio mediante comunicación dirigida a la actora, por el motivo de habersele reconocido el derecho al subsidio sin encontrarse en ninguno

de los supuestos previstos en la Ley para tener derecho al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. único, apartado 5 del RD 200/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el RD 625/1985, de 2 de abril,



que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. Por obrar en autos, se tiene por reproducida íntegramente la citada comunicación.

3°.- Tras el trámite de alegaciones concedido a la actora, el SPEE dicta resolución de 13 de enero de 2009 por la que se anuló el acuerdo anterior de 29 de octubre de 2007, declarando indebida la prestación percibida en la cuantía de 5.493,87 euros, correspondiente al periodo 20.10.2007 a 30.11.2008, resolución que igualmente se tiene por reproducida.

4°.- Se ha agotado la vía administrativa."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La beneficiaria, tras percibir la Renta Activa de Inserción, solicitó subsidio por desempleo para mayores de 52 años, que le fue reconocido por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 29-10-2007. Iniciados el 9-12-08 los trámites de la revisión de oficio, concluyen con la Resolución de 13-1-2009, por la que se anula el previo reconocimiento y se declara indebida la prestación recibida, Resolución frente a la que se interpone demanda por la perjudicada que es desestimada por sentencia del juzgado contra la que se formula recurso de suplicación.

SEGUNDO: Un único motivo se articula frente a la decisión del juzgado, a través del cauce procesal del Art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se denuncia la infracción de los Arts. 215.1.3 de la Ley General de la seguridad social y 7.3 del RD 625/85, hoy desarrollado en el Título III del primero de los cuerpos legales citados.

La cuestión objeto de debate se centra en la determinación de si tras la percepción de la Renta Activa de Inserción es posible acceder a un subsidio por desempleo.

El Art. Art. 7.3 RD 625/1985, de 2 de abril (Modificado por el art. único. 5 de Real Decreto 200/2006, de 17 febrero), dispone: "El trabajador mayor de cincuenta y dos años que reúna los requisitos establecidos para acceder al subsidio previsto en el artículo 215.1.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrá obtener ese subsidio cuando:

- a) Estuviese percibiendo o tuviese derecho a percibir un subsidio.
- b) Hubiese agotado un subsidio.
- c) Hubiera agotado una prestación por desempleo y no percibido el subsidio correspondiente o lo hubiese extinguido, por carecer, inicialmente o con carácter sobrevenido, del requisito de rentas y, o, del de responsabilidades familiares.

Por su parte, el Art. 215.1.3 de la Ley General de la seguridad social dispone: "Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social".

Los supuestos del mismo precepto a los que se remite la norma lleva a enunciar, en lo que aquí interesa, los contemplados en los párrafos a) y b) del Art. 215.1.1: "Serán beneficiarios del subsidio:

1) Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.
- b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.

La cuestión aquí analizada ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, en sentencia de 28-1-2010 (Recurso 558/2009) y cuyo criterio se reitera en sentencia de 8-4-2010 (recurso 1310/09), resoluciones en las que se declaró: "Pese a que la naturaleza jurídica de la renta de inserción, pueda equipararse a subsidio



por desempleo por tener ambas figuras un carácter asistencial, es lo cierto que, técnicamente no puede considerarse tal, aunque forme parte de la acción protectora del régimen público de la seguridad social porque como se dispone en la parte expositiva del Real Decreto 1369/2006 por el que se regula el programa de renta activa de inserción, en concordancia con lo que han dispuesto los Reales Decretos anteriores que regularon el programa para otras anualidades, "La renta activa de inserción forma parte así de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social, si bien con carácter específico y diferenciado del nivel contributivo y asistencial, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 206 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pero a la que es de aplicación el apartado 2 del citado artículo 206, cuando establece que esa acción protectora comprenderá acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión o inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados". Si por lo expuesto la renta activa de inserción, aun equiparable a un subsidio por desempleo, no es técnicamente un subsidio y además no es considerada expresamente la situación de quien la percibe y agota equivalente a la del que agota subsidio o prestación por desempleo por el artículo 215.1, 215.1.2 y 215.1.3 de Ley General de Seguridad Social a efectos de reunir los requisitos necesarios para acceder a subsidio por desempleo para mayores de 52 años, lógico resulta colegir en el acierto de la sentencia de instancia que desestima la demanda del actor por no arrancar, cuando solicita el subsidio aquí controvertido, de una situación de agotamiento de prestación contributiva o subsidio por desempleo".

En efecto, la renta activa de inserción forma parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de empleo, pero con un carácter específico y diferenciado, al consistir en una ayuda determinada dirigida a muy concretos desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo.

Tal carácter diferenciado en relación con otras prestaciones se pone de manifiesto así mismo por el Tribunal Supremo en sentencia de 3-3-2010 (recurso 1948/09), al declarar que "la prestación objeto de la litis [Renta Activa de Inserción] tiene un contenido doble, pues no se agota con la ayuda económica, sino que incluye la incorporación del beneficiario en acciones de inserción laboral, para lo cual se le exige una suerte de "contraprestación", formal y expresamente plasmada en el compromiso de actividad, regulado en el art. 3 del RD 205/2005, que remite al art. 231.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A tenor de éste, "se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo".

En el mismo sentido denegatorio de la posibilidad de acceder al subsidio por desempleo en casos como el presente, derivados de una situación previa de percepción de Renta Activa de Inserción, se decanta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 25-9-2008 (recurso 259 /2008).

De lo razonado se desprende la desestimación del recurso entablado y la confirmación de la sentencia de instancia que no incurre, según se ha expuesto, en las infracciones que se le imputan.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de D^a. Elisenda contra la sentencia de fecha 11/02/10, dictada por el juzgado de lo social nº 3 de Córdoba, en autos nº 1295/09, seguidos a instancia de D^a. Elisenda, contra el Servicio Público de Empleo Estatal, y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la Resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.